--- Trelew, de Agosto de 2020.----------

- VISTO: La providencia de fs. 111, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 113/116 por el Sr. J. P. S., que fuera rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 125, y la contestación del Sr. A. S. a fs. 123/124.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la providencia recurrida resolvió fijar una cuota de alimentos provisoria a cargo del Sr. J. P. S. a favor de su hijo A. S. en la suma de $9000 mensuales. Ello en tanto la Jueza de grado entendió acreditado el carácter filial con la partida de nacimiento agregada a fs. 185 en el Expte. N° 820/2011, así como la carga horaria de cursado que el Sr. A. S. cumple en el Profesorado de Educación Física por el ciclo lectivo 2019, el que —entendió— le impide desempeñar tareas remuneradas. ----------

--- II.- El Sr. J. P. S. recurre dicha resolución señalando que no se ajusta a la ley de fondo, jurisprudencia y doctrina sobre la materia. Indica que la sola acreditación del vínculo no es suficiente, sino que debe probarse la prosecución de estudios o preparación profesional y la imposibilidad de proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente. Manifiesta que la resolución recurrida se fundó en los estándares del Código Civil, donde solo era necesario acreditar el vínculo filial. ----------

----- III.- Adelantamos que el memorial de agravios del recurrente no alcanza a satisfacer la carga procesal que establece el art. 268 del CPCC, en tanto no ha realizado una crítica concreta y razonada de la totalidad de los fundamentos de la decisión que se pretende revocar. ----------

--- En efecto, de la providencia de fs. 111 se observa que el Juzgado fijó alimentos provisorios en virtud de entender acreditado el vínculo filial entre el Sr. J. S. y su hijo A. y la circunstancia que éste cursa en el profesorado de Educación Física, con una carga horaria que le impide desempeñar tareas remuneradas. ----------

--- Sin embargo, el recurrente sostiene que la resolución recurrida solo tiene en cuenta el vínculo filial, no habiendo sopesado la posibilidad de proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, lo que se advierte fue considerado expresamente en el pronunciamiento recurrido. ----------

- No puede olvidarse que la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). ----------

--- Es preciso señalar que si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto, como sucede en este caso (conf. Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197). ----------

--- De esta manera, no habiendo atacado el apelante uno de los dos fundamentos centrales de la decisión de grado, esto es la imposibilidad de A. S. de desempeñar tareas remuneradas como consecuencia de su actividad académica, corresponde declarar desierto el recurso en los términos del art. 268 del CPCC y confirmar la providencia atacada. ----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En relación a los honorarios profesionales, se regularán a la Dra. C. G., letrada patrocinante del Sr. A. G., el 0,45% del monto del proceso (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32 de la Ley XIII nº 4). Por su parte, no corresponde regular honorarios al Dr. E. L., letrado patrocinante del Sr. J. P. S. por la inoficiosidad de la tarea (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala, SIL nº 34/2012, con sus remisiones: STJCh, SI 89/SRE/2007; CSJN, Fallos 312:1816). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

---- DECLARAR desierto el recurso de fs. 113/116. ----------

--- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida. ----------

--- REGULAR los honorarios por la actuación de Alzada de la Dra. C. G. en el 0,45% del monto del proceso; y no regular honorarios al Dr. E. L. por tarea inoficiosa. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL	**FLORENCIA CORDON FERRANDO**	**NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE DE CAMARA**	**JUEZA DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° _____ SIF DE 2020. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA